

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00195-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 17 de julio de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (PDF 33).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En efecto, con el ordinal SÉPTIMO del auto del 7 de marzo de 2023, y bajo los efectos del artículo 317 del C.G.P., se requirió a la parte actora para que acreditara la inscripción de la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, ésta guardó silencio dentro del término concedido, siendo consecuente dar estricta aplicación al numeral 1º, inciso segundo, del citado artículo 317¹, norma que solo impone como requisitos para la terminación: i) el trascurso del tiempo, y ii) la falta de acatamiento de lo requerido.

Ante lo anterior solicitó el recurrente revocar el auto atacado, y de manera poco clara remitirle a su correo electrónico el oficio de inscripción de la demanda, ya que no llegó a su correo *“el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibí por parte del operador judicial, como tampoco copia de la*

¹ *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

impresión completa del contenido del archivo adjunto". Esto fundamentado en el artículo 11 del C.G.P. (sic) y en la Instrucción Administrativa No. 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y por economía procesal dado que los demandados se encuentran notificados en el proceso.

No obstante, resulta desacertado el pedimento del togado con su escrito, ya que revisado el proceso se encuentra que la inscripción de la demanda fue ordenada desde el auto de apremio y comunicada a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (PDF 09 y 10), no existiendo oficio alguno pendiente por enviar. Lo ocurrido fue, que al no obrar en el expediente respuesta por parte de la entidad que informara sobre el resultado de la medida cautelar, se le requirió al demandante para que la acreditara, es decir, para que comprobara su consumación con la inclusión en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que no acató en oportunidad.

Es preciso resaltar, que el hecho de estar integrado el contradictorio en el plenario y que el togado haya descrito un traslado y solicitado fecha para la audiencia inicial, no subsana el incumplimiento de la carga requerida con el ordinal SÉPTIMO del auto del 7 de marzo de 2023, pues lo que debió hacer el togado fue actuar en oportunidad a través de los actos idóneos que le permitieran cumplir el requerimiento claro e inequívoco que se le impuso, por parte de este Despacho Judicial.

Al respecto, ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², que:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

...

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dentro del Expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01.

acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término». Subraya fuera del texto original.

En todo caso, si lo ocurrido fue que el demandante no se estaba de acuerdo con la orden de acreditar la inscripción de la demanda, debió manifestar su inconformidad en ese mismo momento procesal, activando los mecanismos procedimentales contra el aparte del proveído que ordenó el requerimiento. Sin embargo, al asumir una actitud silente sobre esto, lo que hizo fue dar firmeza al referido auto, debiendo estarse a lo dispuesto sobre el particular.

En consecuencia, se establece la legalidad del auto de fecha 17 de julio de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta con el ordinal SÉPTIMO del auto del 7 de marzo de esta anualidad, y habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 17 de julio de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez